



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MEYBI JOHANA ANGULO SOLÍS
Demandado: SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00245 00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1551

El apoderado judicial de SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN allegó el día 17 de noviembre de 2022 el poder conferido por el Representante Legal de la entidad demandada, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 1475 de 28 de septiembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que

la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de **SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN**, constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda No. 1475 de 28 de septiembre de 2022, a **SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN**, al abogado **FELIPE URRETA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.482.030 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, la continuación de la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE EDIER ORDOÑEZ CISNEROS
Ejecutado: SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00378 00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

El ejecutante JOSE EDIER ORDOÑEZ CISNEROS, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la empresa SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S., a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, los últimos 7 días de salario, la indemnización por despido injusto, así como por la indemnización por despido sin justa causa desde el 22 de julio de 2017 hasta el momento que se haga efectivo el pago, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 189 del 11 de julio de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco ITAÚ, Banco de Bogotá,

Banco Agrario de Colombia, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Pichincha, Banco WWB, así como el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor MSW419.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable las medidas cautelares y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, bajo las previsiones contenidas en el numeral que antecede.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de embargo de la medida de embargo del vehículo automotor MSW149, se aprecia que el citado artículo 593 en su numeral primero, indica:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado

Entretanto, una vez revisado el certificado de tradición del bien mueble aparece la siguiente limitación: “Oficio 1451 del 4 de Abril de 2019 Radicado el 15 de Julio de 2019 expediente 765204003007-2019-00089-00 Embargo y Secuestro. Proceso: Ejecutivo con Medidas Previas, Juzgado Civil Municipal 7, Dirección Carrera 29 CALLE 23 ESQUINA PALACIO JUSTICIA PALMIRA -VALLE

PALMIRA Demandado: SOC SERVILAVADO INDUSTRIAL SAS SOC LUIS JORGE GUTIERREZ OSPINA Y CIA SCS LUJOGUTT SCS, Demandante: GASES DE OCCIDENTE, Emisor: ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ. Cargo del emisor: SECRETARIO..."

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte ejecutante se ajusta a los parámetros del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, aunado, el Juzgado accederá a ordenar el embargo del bien mueble identificado así: Clase: CAMIONETA. Marca: DODGE. Carrocería: WAGON. Color GRIS TORMENTA. Modelo: 2012. Motor: NO INDICA. Estado Vehículo: ACTIVO. Aduana: CARTAGENA (Bolívar). Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL. Serie: NO INDICA. Chasis: 3C4PDCAB8CT301675. Cilindraje: 2400 Nro Ejes: NO INDICA. Pasajeros: 5. Toneladas: 90. Servicio: PARTICULAR. Afiliado a: NO INDICA. Fecha Ingreso: 28/09/2012. Manifiesto: 482012000380954. Fecha: 28/08/2012. PLACA **MSW419**

Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto del artículo 465 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto conforme lo establece el artículo 145 del Código General del Proceso, se oficiará al Juzgado 7º Civil Municipal de la ciudad de Palmira -Valle, con el fin que poner en conocimiento la medida cautelar de embargo que se profirió en este proceso respecto del bien mueble que se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que adelanta la empresa GASES DE OCCIDENTE contra SOCIEDAD SERVILAVADO INDUSTRIAL SAS. SOCIEDAD LUIS JORGE GUTIERREZ OSPINA Y CIA SCS LUJOGUTT SCS CUYO radicado es: 765204003007-2019-00089-00, según se desprende del certificado de tradición visible en el proceso.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la empresa **SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.232.763-1 representada legalmente por RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO o por quien haga sus veces, para que cancele a favor del señor **JOSE EDIER ORDOÑEZ CISNEROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.204, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.171.821) M/CTE**, por concepto prestaciones sociales y vacaciones de toda la relación laboral.
- La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$172.134) M/CTE**, por concepto de SIETE (7) días de salario.

- La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) M/CTE**, por concepto de despido sin justa causa.
- La suma de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$24.591) M/CTE**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, suma que se causará desde el 22 de julio de 2017 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.
- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE EDIER ORDOÑEZ CISNEROS** al abogado **ANDRÉS FELIPE GUAPACHA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.511 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 274.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.232.763-1 representada legalmente por **RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO** o por quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Banco WWB S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **JOSE EDIER ORDOÑEZ CISNEROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.204, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$78.088.073) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de propiedad de **SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.232.763-1 representada legalmente por **RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO** o por quien haga sus veces, identificado con la placa **MSW 419**, y características que se describen a continuación: Clase: CAMIONETA. Marca: DODGE.

Carrocería: WAGON. Color GRIS TORMENTA. Modelo: 2012. Motor: NO INDICA. Estado Vehículo: ACTIVO. Aduana: CARTAGENA (Bolívar). Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL. Serie: NO INDICA. Chasis: 3C4PDCAB8CT301675. Cilindraje: 2400 Nro Ejes: NO INDICA. Pasajeros: 5. Toneladas: 90. Servicio: PARTICULAR. Afiliado a: NO INDICA. Fecha Ingreso: 28/09/2012. Manifiesto: 482012000380954. Fecha: 28/08/2012.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE**, con el fin de poner en conocimiento el embargo del vehículo de placa MSW 419, de propiedad de ejecutado **SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.232.763-1 representada legalmente por **RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO** o por quien haga sus veces, el cual se encuentra embargado dentro del proceso que adelanta GASES DE OCCIDENTE bajo el radicado 765204003007-2019-00089-00.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

OCTAVO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ÁNGEL MARÍA GÓMEZ BELTRÁN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00379 00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

La ejecutante ÁNGEL MARÍA GÓMEZ BELTRÁN, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de intereses moratorios, las costas del proceso ordinario y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 176 del 29 de junio de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se observa en el expediente digital la certificación de pago de costas allegada por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$135.540) M/CTE, suma consignada a la cuenta de esta dependencia. Así pues, revisado el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. 469030002826060 del 26/09/2022 por la suma indicada con anterioridad, por lo que habrá de ordenarse su entrega a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante OSCAR MARINO APONZÁ, quien tiene facultad de recibir

de conformidad con el poder allegado al expediente, toda vez que su ejecución se encuentra contenida en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, la presente ejecución versará en relación a la condena impuesta contra la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, en la suma de NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$903.640) M/CTE.

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Banco GNR SUDAMERIS, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **ANGEL MARÍA GOMEZ BELTRAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6645152, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$903.640) M/CTE**, por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva de la pensión vejez, respectivamente indexada desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **ANGEL MARÍA GOMEZ BELTRAN** al abogado **OSCAR MARINO APONZÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo, Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002826060** del 26/09/2022 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$135.540) M/CTE**, a favor del abogado **OSCAR MARINO APONZÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo,

Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO